

N° Decreto: 433615
N° Expediente: 02934-2020-TCE
Fecha del Decreto: 09/07/2021

Aplicación de Sanción contra HANCCO CHARA VIRGINIA seguida por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA por literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, según proceso de selección SIE/3-2020-MDCC de adquisición/compra de BIENES, al ítem CONTRATACION DE BIENES: ADQUISICION DE CALAMINAS PARA EL PROYECTO: ***** Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA
Postor/Contratista : HANCCO CHARA VIRGINIA

Serán Notificadas las siguientes partes:
HANCCO CHARA VIRGINIA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA
OCI: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA

EXPEDIENTE N° 2934-2020.TCE

Jesús María, nueve de julio de dos mil veintiuno.

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta de la denuncia formulada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA contra la señora **HANCCO CHARA VIRGINIA (con R.U.C. 10409345366)**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia se dispone:

- Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la señora **HANCCO CHARA VIRGINIA (con R.U.C. 10409345366)**, por su supuesta responsabilidad al desistirse o retirar injustificadamente su oferta, derivado de la **Subasta Inversa Electrónica N° 003-2020-CSPMDCC - Primer Convocatoria**, realizada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA**, para la contratación de bienes: *“Adquisición de calaminas para el proyecto: Mejoramiento de las capacidades de la producción y comercialización de la cadena productiva de cuyes en el distrito de Ccatca-Quispicanchi”*, conforme al siguiente detalle:

EN EL SUPUESTO DE DESISTIRSE O RETIRAR INJUSTIFICADAMENTE SU OFERTA	
Se sustenta en:	
a)	<p>El Informe N° 253-2020-MDCC-UA/PUCHM del 25 de agosto de 2020, mediante la cual la Entidad señaló lo siguiente:</p> <p>“(…)</p> <p><i>1. Que habiéndose convocado el Procedimiento de Selección de SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 003-2020-CSP/MDCC, (Primera Convocatoria), CONTRATACIÓN DE BIENES: ADQUISICIÓN DE CALAMINAS PARA EL PROYECTO: “MEJORAMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA CADENA PRODUCTIVA DE CUYES EN EL DISTRITO DE CCATCA-QUISPICANCHI-CUSCO”; con fecha 20 de julio de 2020.</i></p> <p><i>El 30 de julio de 2020 se llevó a cabo la apertura de ofertas, periodo de lances y se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor del postor HANCCO CHARA VIRGINIA, por el monto de S/. 47,500.00 (Cuarenta y Siete Mil Quinientos con 00/100 soles), cuyo consentimiento se publicó en el SEACE el 12 de agosto de 2020.</i></p>

2. Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 141 del Reglamento estableció los plazos y procedimientos para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, en que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del a Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanación las observaciones se suscribe el contrato.

En ese sentido, el postor ganador de la buena pro no cumple con la presentación de los requisitos para perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a) del artículo 141 del Reglamento.

Asimismo, cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro, tal como lo establece el literal c) del artículo 141 del Reglamento.

3. En ese entender, se inicie un procedimiento administrativo sancionador; de corresponder, en contra de la Sra. HANCCO CHARA VIRGINIA, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; (...)"

(...)" (sic).

(El énfasis es agregado).

- b) La Carta N° 16-2020-VHCH del 24 de agosto de 2020, presentada en la misma fecha a la Entidad (según Informe N° 043-TIC-FWCL-MDCC-Q-2020 del 10 de setiembre de 2020), mediante la cual la señora HANCCO CHARA VIRGINIA, comunica su desistimiento al perfeccionamiento del contrato. [obrante a folio 10 del expediente administrativo]

2. El hecho imputado en el numeral precedente se encuentra tipificado en el **literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF**, en caso de incurrir en infracción, la sanción será de multa por un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT, ello conforme lo establecido en el numeral 50.4 del artículo antes mencionado. La misma norma precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado,

en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses.

3. **Notificar** a la señora **HANCCO CHARA VIRGINIA (con R.U.C. 10409345366)**, para que dentro del **plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
4. **Reiterar** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA**, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir la información solicitada mediante Decreto del 3 de noviembre de 2020, debidamente notificado el 13 de enero de 2021 a través de la Cédula de Notificación N° 00044/2021.TCE; **bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.**
5. Sin perjuicio de ello, poner en conocimiento del **ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA**, el incumplimiento por parte de la Entidad al requerimiento formulado a través del Decreto del 13 de enero de 2021, antes señalado, a fin de que actúe conforme a sus facultades atribuidas por Ley. Así también, se solicita a dicho órgano de control coadyuve con la remisión de la información requerida en el numeral precedente.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que todos los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (menú TRIBUNAL / submenú APLICACIÓN DE SANCIÓN), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- Artículos 257, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03.04.2019.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE "Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador".

- Comunicado N° 022-2020 - Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos¹.



CECILIA BERENISE PONCE COSME
Presidenta
Tribunal de Contrataciones del Estado

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

Señora Presidenta:

Informo a usted que, mediante Oficio N° 374-2020-A-MDCC-Q-RC y el Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción - Entidad/Tercero (ambos con registro N° 12598), que adjunta el Informe N° 043-TIC-FWCL-MDCC-Q-2020 del 10 de setiembre de 2020, presentados el 17 de octubre de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, se puso en conocimiento de este Tribunal que la señora **HANCCO CHARA VIRGINIA (con R.U.C. 10409345366)**, habría incurrido en causal de infracción, en el marco de la **Subasta Inversa Electrónica N° 003-2020-CSPMDCC - Primer Convocatoria**, realizada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA**, para la contratación de bienes: *“Adquisición de calaminas para el proyecto: Mejoramiento de las capacidades de la producción y comercialización de la cadena productiva de cuyes en el distrito de Ccatca-Quispicanchi”*, originándose el presente expediente.

Al respecto, mediante Decreto del 3 de noviembre de 2020, debidamente notificado el 13 de enero de 2021 a través de la Cédula de Notificación N° 00044/2021.TCE, se requirió a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA** la siguiente información: **En el supuesto de presentar información inexacta: i) Un Informe Técnico Legal Complementario**, debiendo precisar si la señora **HANCCO CHARA VIRGINIA**, además de la supuesta infracción que se le imputa, esto es, desistirse o retirar injustificadamente su oferta, habría incurrido en causal de infracción por haber presentado información inexacta en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2020-CSPMDCC - Primer Convocatoria, ello en razón de lo señalado en su Informe N° 016-2020-FSQCH-ALE-MDCC/Q del 4 de setiembre de 2020; de ser así, cumpla con señalar el o los documento(s) cuestionado (s) y remitir la documentación que acredite la supuesta inexactitud en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad, y ii) Copia del Informe N° 250-2020-MDCC-UA/PUCHM, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, el cual es referido en Informe N° 016-2020-FSQCH-ALE-MDCC/Q del 4 de setiembre de 2020, y del cual se infiere la supuesta presentación de información inexacta.

No obstante, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CCATCCA no cumplió con remitir la información requerida, situación que debe ser comunicada a su Órgano de Control Institucional, para que, en virtud de sus facultades y atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

En atención a lo expuesto, corresponde determinar si de la documentación obrante en el expediente existen indicios suficientes que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la señora HANCCO CHARA VIRGINIA.

¹ La presentación de descargos debe ser remitida a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, debiendo acceder a través del portal web institucional, para dicho efecto puede consultar la Guía disponible en el siguiente enlace: <https://bit.ly/2G8XlTh>.

Es el caso que, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obran copia de los siguientes documentos:

- a. La Opinión Legal N° 016-2020-FSQCH-ALE-MDCC/Q del 4 de setiembre de 2020 y el Informe N° 253-2020-MDCC-UA/PUCHM del 25 de agosto de 2020, mediante los cuales la Entidad sustenta su denuncia contra la señora HANCCO CHARA VIRGINIA.
- b. La Carta N° 16-2020-VHCH del 24 de agosto de 2020, presentada en la misma fecha a la Entidad (según Informe N° 043-TIC-FWCL-MDCC-Q-2020 del 10 de setiembre de 2020), mediante la cual la señora HANCCO CHARA VIRGINIA, comunica su desistimiento al perfeccionamiento del contrato. [obrante a folio 10 del expediente administrativo]
- c. El reporte de la Ficha SEACE correspondiente **Subasta Inversa Electrónica N° 003-2020-CSPMDCC - Primer Convocatoria**, en el cual se advierte que se registró el otorgamiento de la buena pro, el consentimiento y la pérdida del mismo los días 4, 12 y 26 de agosto de 2020, respectivamente, a favor de la señora HANCCO CHARA VIRGINIA. [obrante a folios 61 del expediente administrativo]

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la señora **HANCCO CHARA VIRGINIA (con R.U.C. 10409345366)**, por supuesta responsabilidad al desistirse o retirar injustificadamente su oferta, causal de infracción establecida en el **literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.**

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, nueve de julio de dos mil veintiuno.

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal